

Santiago, veintiocho de octubre de dos mil veinticuatro.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1°. Que, la Ilustre Municipalidad de San Pedro de Atacama requiere la declaración de inaplicabilidad por inconstitucionalidad respecto de los artículos 1° inciso tercero y 485 del Código del Trabajo, en el proceso RIT T-73-2024, RUC 24-4-0564743-1, seguido ante el Juzgado de Letras del Trabajo de Calama.

2°. Que, la señora Presidenta S. del Tribunal Constitucional ordenó que se diera cuenta del requerimiento ante la Primera Sala de esta Magistratura.

3°. Que, la requirente acciona en el marco de un procedimiento de tutela seguido en su contra, en el cual igualmente se ha accionado de despido indirecto injustificado, solicitándose indemnización por daño moral. Al efecto, conforme refiere certificación de fojas 15, se encuentra pendiente audiencia de juicio oral.

4°. Que, arguye la requirente, a fojas 7, que *"en la gestión pendiente ya señalada, se ha planteado una errónea interpretación y aplicación del inciso tercero del artículo primero del Código del Trabajo, que equivocadamente ha llevado a sostener que los juzgados laborales poseen la competencia para conocer y dar aplicación al procedimiento de tutela laboral dispuesto en el artículo 485 del Código del Trabajo, respecto de funcionarios de la Administración del Estado, por cuanto se trataría de una materia no regulada en los respectivos estatutos generales y especial, y que no sería contraria a estos últimos"*.

En síntesis, arguye la existencia de vulneraciones a los artículos 6° y 7° de la Carta Fundamental en cuanto la aplicación de los preceptos cuestionados permitiría violentar los límites de la competencia de los juzgados laborales.

5°. Que, el requerimiento será declarado inadmisibles los libelos de fojas 1. La expresión *"fundamento plausible"* como exigencia que debe detentar un requerimiento de inaplicabilidad por inconstitucionalidad es asimilable al requisito que ha sido dispuesto directamente la Constitución en su artículo 93, inciso undécimo, en cuanto la impugnación debe estar *"fundada razonablemente"* (así, STC Rol N° 1288, c. 105°).

6°. Que, en razón del carácter concreto de la acción de inaplicabilidad, la exigencia de fundamento razonable o plausible permite



0000067
SESENTA Y SIETE

que el Tribunal se aboque al conocimiento de materias diversas que, dada la aplicación de normas en principio conformes a la Constitución, pueden presentar en su aplicación particular resultados no queridos por el Constituyente, debiendo detentar un específico “conflicto constitucional”.

7°. Que, se constata de la lectura del requerimiento de autos que la impugnación accionada a fojas 1 y siguientes no cuenta con fundamento razonable. Ello tiene lugar en cuanto los vicios planteados por la requirente no guardan relación con la aplicación de la preceptiva que se cuestiona en esta sede, sino que con la interpretación que ha de ser efectuada de ellos, tal como se constata en la transcripción de lo alegado en la considerativa 4°, excediendo el ámbito competencial de la acción de inaplicabilidad por inconstitucionalidad, pretendiendo trasladar a esta sede lo alegado en la gestión judicial invocada (así, se ha resuelto en resoluciones de inadmisibilidad en causas Roles N°s 15.110-24, 15.231-24, entre otras).

8°. Que, así, al plantear la requirente un conflicto constitucional cuyo núcleo argumental principal descansa, como se tiene de la lectura del libelo, en la determinación del sentido y alcance de los preceptos cuestionados, ello no permite que lo accionado sea estimado como razonablemente fundado en los términos mandados por la normativa orgánica constitucional de esta Magistratura.

Y TENIENDO PRESENTE lo dispuesto en los artículos 6°, 7° y 93, inciso primero, N° 6°, e inciso undécimo, de la Constitución Política y en los artículos 84, N° 6 y demás pertinentes de la Ley N° 17.997, Orgánica Constitucional de esta Magistratura,

SE DECLARA:

Derechamente inadmisibile el requerimiento deducido en lo principal, de fojas 1. A los otrosíes, estese resuelto.

Notifíquese. Comuníquese. Archívese.

Rol N° 15.846-24-INA.

Pronunciada por la Primera Sala del Excmo. Tribunal Constitucional, integrada por su Presidenta, Ministra señora Daniela Beatriz Marzi Muñoz, y por sus Ministros señora Nancy Adriana Yáñez Fuenzalida, señor Miguel Ángel Fernández González, señor Héctor Mery Romero y señora Alejandra Precht Rorris.

Autoriza la Secretaria del Tribunal Constitucional.



B9D3291E-0C6A-4254-8D70-E35BB78FCEFE

Este documento incorpora una firma electrónica avanzada. Su validez puede ser consultada en www.tribunalconstitucional.cl con el código de verificación indicado bajo el código de barras.